



PONER FIN AL COMERCIO CON LA TORTURA

EL CAMINO HACIA CONTROLES MUNDIALES SOBRE LOS
“INSTRUMENTOS DE TORTURA”



Omega Research Foundation

AMNESTY
INTERNATIONAL



RESUMEN EJECUTIVO

“El derecho a no sufrir tortura es un derecho absoluto. En todas las circunstancias y en todos los países. Es escandaloso que, pese a esta prohibición universal, se siga comerciando libremente en todo el mundo con ‘instrumentos de tortura’. Es hora de hacer honor al consenso mundial sobre la necesidad de eliminar la tortura con una acción concreta que ponga fin a este comercio.”¹

Michelle Bachelet, alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2018.

Una de las piedras angulares del marco internacional de derechos humanos son las obligaciones positivas de los Estados de prevenir y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todas sus formas y en todas las circunstancias. Un aspecto actualmente muy consolidado en la lucha contra la tortura y otros malos tratos son los esfuerzos nacionales, regionales e internacionales por establecer y aplicar prohibiciones y controles sobre la producción y el comercio con los denominados “instrumentos de tortura”; el alcance de dichos esfuerzos incluye controles similares sobre productos relacionados con la pena de muerte.

LOS “INSTRUMENTOS DE TORTURA” PUEDEN DIVIDIRSE EN DOS CATEGORÍAS DISTINTAS:

- El material y las armas para hacer cumplir la ley intrínsecamente (abusivos) crueles, inhumanos o degradantes que tienen que estar prohibidos. Esta categoría abarca una variedad relativamente pequeña de productos —como porras con púas, dispositivos corporales de electrochoque y esposas para tobillos— que, aunque en la actualidad los fabrican o promueven un número limitado de empresas, lo hacen en todas las regiones del mundo;
- El material y las armas para hacer cumplir la ley que pueden tener una función legítima si se emplean de estricta conformidad con las normas internacionales sobre el uso de la fuerza, pero que pueden emplearse (y se emplean fácilmente) de manera indebida por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para torturar o maltratar a personas. Esta categoría engloba una amplia variedad

¹ [Declaración](http://webtv.un.org/assets/rss/video3804186128001/watch/first-ministerial-meeting-of-the-alliance-for-torture-free-trade/5839498628001/?term=&sort=popular&page=11) (en inglés) de Michelle Bachelet, alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la Primera reunión ministerial de la Alianza Mundial para el Comercio Libre de Tortura, 24 de septiembre de 2018 (<http://webtv.un.org/assets/rss/video3804186128001/watch/first-ministerial-meeting-of-the-alliance-for-torture-free-trade/5839498628001/?term=&sort=popular&page=11>), consultada el 21 de mayo de 2019).

de productos, como los pulverizadores de pimienta, los dispositivos Taser e incluso las porras normales, que fabrican y comercializan en una escala importante empresas de todo el mundo. A diferencia de la anterior categoría, no es necesario prohibir el comercio con este tipo de material y armas, pero tiene que estar estrictamente controlado.

Tras exponer diversos casos ilustrativos del uso y abuso de material para hacer cumplir la ley y de los productos relacionados con la pena de muerte en todo el mundo, este informe presenta un **marco contra el comercio con la tortura**, que es la culminación de años de colaboración entre Amnistía Internacional y la Fundación de Investigación Omega en materia de investigación, trabajo de incidencia y política.

Este **marco** expone los elementos fundamentales que se requieren para regular de manera eficaz el comercio con material para hacer cumplir la ley y con productos relacionados con la pena de muerte. Entre estos elementos figuran la prohibición de una lista bien definida de materiales intrínsecamente abusivos (como los dispositivos corporales de electrochoque y las sillas de sujeción); y controles robustos en materia de derechos humanos en el comercio con material policial estándar, como esposas, porras y gas lacrimógeno. También figuran la prohibición de dispositivos específicamente diseñados para llevar a cabo ejecuciones (por ejemplo, horcas, sillas eléctricas o dispositivos automáticos de inyección letal) y controles sobre el comercio con productos farmacéuticos de doble uso empleados en los protocolos de inyección letal.

Nunca habían sido más urgentes los controles sobre el comercio mundial con “instrumentos de tortura” y de productos relacionados con la pena de muerte.

El aumento de la población reclusa mundial ha expuesto a un número cada vez más elevado de personas al peligro de sufrir tortura y otros malos tratos. Durante los últimos cinco años, Amnistía Internacional ha informado sobre casos de tortura y otros malos tratos en más de 140 países (probablemente con cifras inferiores a las reales dado el carácter secreto de este tipo de abusos), pese a su prohibición absoluta en virtud del derecho internacional. Aunque en algunos países sólo hay indicios de casos aislados, en otros la tortura es una práctica habitual y sistemática.

Con todo, el riesgo de tortura y otros malos tratos no está únicamente relacionado con los entornos de privación de libertad; el material policial también se emplea para torturar y maltratar en la calle. En los últimos años se ha producido un incremento de las protestas públicas en todo el mundo, motivadas por quejas de diversa índole, desde la corrupción endémica a las amenazas para los derechos y libertades básicos. De Hong Kong a Líbano, de Sudán a Chile y Estados Unidos, de Francia a Bielorrusia, organismos encargados de hacer cumplir la ley han reprimido con violencia a personas que ejercían su derecho a protestar.

Las fuerzas policiales han empleado de manera totalmente inapropiada diversos materiales y armas “menos letales”, en particular sustancias químicas irritantes y proyectiles de impacto cinético. En algunos casos, el uso de tales armas puede haber constituido tortura u otros malos tratos. Entre dichos abusos figuran disparar reiteradamente y de manera deliberada balas de goma, balas de plástico y otros proyectiles potencialmente letales contra manifestantes pacíficos; usar de manera injustificada y punitiva sustancias químicas irritantes, como pulverizadores de pimienta, contra personas que no representan ninguna amenaza, y emplear grandes cantidades de gas lacrimógeno en espacios cerrados.

EL CAMINO HACIA LA REGULACIÓN MUNDIAL

En los últimos decenios ha habido un desarrollo continuo a nivel nacional y regional de la regulación mundial del comercio con productos relacionados con la tortura y la pena de muerte. Desde principios de la década de 2000, una serie de declaraciones, estudios y resoluciones del sistema de la ONU han hecho hincapié en las obligaciones de todos los Estados de regular el comercio con productos para la aplicación de la ley y productos de otro tipo a fin de impedir su empleo en la tortura y otros malos tratos.

En este contexto entraron en vigor en 2006 en la Unión Europea normativas jurídicamente vinculantes sobre este tipo de comercio. En virtud de la legislación de la Unión Europea contra la tortura, está prohibido el comercio y la promoción de productos sin ningún uso práctico aparte de infligir tortura, otros malos tratos o la pena capital (como grillos con pernos, porras con púas, esposas para pulgares u horcas); y está sometido a mecanismos nacionales de control de exportaciones el material para hacer cumplir la ley que tiene un uso legítimo (como los pulverizadores de pimienta, los dispositivos Taser y algunos tipos de sujeción). También están sometidos a control los productos farmacéuticos de doble uso empleados para la pena de muerte.

Desde la aprobación de la legislación de la Unión Europea se han desarrollado una serie de procesos paralelos que han contado con el apoyo de la labor de Amnistía Internacional y la Fundación de Investigación Omega. A nivel regional, por ejemplo, y tras amplias consultas, el Consejo de Europa — integrado por 47 Estados miembros— parecía preparado para adoptar a principios de 2021 recomendaciones firmes para regular el comercio con una amplia gama de material para hacer cumplir la ley, a fin de impedir su uso en torturas, otros malos tratos y la pena de muerte.

A nivel global, en septiembre de 2017, la Unión Europea, Argentina y Mongolia presentaron en Nueva York la Alianza Mundial para el Comercio Libre de Tortura. La Alianza la conforman actualmente más de 60 Estados de todas las regiones del mundo, que se comprometen a “actuar conjuntamente para continuar previniendo, restringiendo y poniendo fin al comercio” de productos empleados para infligir tortura y otros malos tratos y la pena de muerte.

En junio de 2019, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución A/73/L.94, *Hacia el comercio sin tortura*, iniciando un proceso de “examen de la viabilidad, el alcance y los parámetros de unas posibles normas internacionales comunes” para regular el comercio internacional en este ámbito. La primera etapa de este proceso de las Naciones Unidas dio lugar a la publicación, en junio de 2020, de un estudio del secretario general de la ONU sobre las posturas de los Estados miembros, que concluyó que la mayoría de los Estados que habían respondido respaldaban unas normas internacionales que, además, debían ser jurídicamente vinculantes. La segunda etapa está en curso con el actual establecimiento de un grupo de expertos gubernamentales que examinará la viabilidad, el alcance y los parámetros de la normas internacionales y formulará sus recomendaciones ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en junio de 2021.

Antes de presentar el **marco contra el comercio con la tortura**, este informe expone argumentos en favor de la regulación describiendo casos recientes documentados por Amnistía Internacional y otras fuentes, como el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, de uso indebido del material para hacer cumplir la ley bajo custodia y en operaciones policiales en el marco de las protestas públicas. Por ejemplo, en Arabia Saudí, Amnistía Internacional ha documentado que los guardias penitenciarios emplean dispositivos de electrochoque contra personas migrantes etíopes encarceladas desde marzo de 2020. En otras partes del mundo, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley han propinado palizas con porras tanto a personas bajo custodia como en las calles de Hong Kong, Azerbaiyán, Bielorrusia y Burundi; y han empleado indebidamente instrumentos de coerción en España, Estados Unidos y China. El informe analiza después los esfuerzos por controlar el comercio con productos relacionados con la pena de muerte, que han restringido el uso de productos farmacéuticos empleados en los procedimientos de inyección letal en Estados Unidos.

Aunque los controles comerciales están vinculados a obligaciones de los Estados, ello no exime a las empresas de cumplir con su propia responsabilidad de respetar todos los derechos humanos, incluido el derecho a no sufrir tortura y otros malos tratos, dondequiera que operen. El informe analiza el papel de las empresas en este comercio, la falta de transparencia en su manera de actuar y cita algunos ejemplos de buenas prácticas de empresas que adoptan iniciativas proactivas de diligencia debida para prevenir el uso indebido de sus productos.

En el capítulo final se analizan los avances logrados hacia unos mecanismos regionales y posiblemente mundiales para controlar el comercio con “instrumentos de tortura” y productos empleados para aplicar la pena de muerte, antes de presentar el **marco contra el comercio con la tortura**.

Amnistía Internacional y la Fundación de Investigación Omega instan a los Estados a utilizar el **marco contra el comercio con la tortura** para:

- adoptar normativas o reforzar los controles nacionales existentes sobre el comercio con productos empleados para aplicar la pena capital o infligir tortura u otros malos tratos, y
- contribuir al desarrollo de instrumentos regionales e internacionales en este ámbito, incluso a través del actual proceso de la ONU.

Amnistía Internacional y la Fundación de Investigación Omega apoyan la creación de un instrumento mundial jurídicamente vinculante que regule el comercio con productos relacionados con la tortura y la pena de muerte. Las medidas nacionales, aunque son vitales, no bastarán para garantizar que los organismos encargados de hacer cumplir la ley implicados en tortura y otros malos tratos no sigan recibiendo material para hacer cumplir la ley y productos conexos importados de países que carecen de controles nacionales del comercio eficaces. La acción concertada de los Estados que trabajen en cooperación con socios a través de organizaciones regionales y subregionales para desarrollar normas comunes puede contribuir a combatir dichas actividades, mientras el actual proceso de la ONU brinda a todos los Estados una oportunidad única de establecer por primera vez normas internacionales en este ámbito.

1.1 PRESENTACIÓN DEL MARCO CONTRA EL COMERCIO CON LA TORTURA

Existe un reconocimiento cada vez mayor por parte de la comunidad internacional del importante papel que puede desempeñar la regulación del comercio con material para hacer cumplir la ley y otros productos conexos a la hora de prevenir su uso con el propósito de infligir tortura, otros malos tratos y aplicar la pena de muerte; y, por consiguiente, para contribuir a medidas internacionales integrales que combatan estos abusos.

Amnistía Internacional y la Fundación de Investigación Omega reconocen que los debates a través de la ONU sobre la elaboración de medidas internacionales que regulen el comercio con material para hacer cumplir la ley y productos conexos empleados para infligir tortura están en una etapa temprana y que hay varias cuestiones fundamentales que todavía no se han analizado a fondo. Estas cuestiones y los puntos de vista contrapuestos de los Estados miembros en esta materia se identificaron en un sondeo del secretario general de la ONU para recabar las opiniones de los Estados miembros, detallados en su informe de julio de 2020 titulado *Hacia el comercio sin tortura: examen de la viabilidad, el alcance y los parámetros de unas posibles normas internacionales comunes*.² Entre esas cuestiones figuran las relativas a la naturaleza de las medidas más adecuadas, es decir, si es necesario un instrumento internacional jurídicamente vinculante o si, en su lugar, deberían desarrollarse unos principios generales sobre los que se basen las medidas

² ONU, Informe del Secretario General, *Hacia el comercio sin tortura: examen de la viabilidad, el alcance y los parámetros de unas posibles normas internacionales comunes*, doc. ONU: A/74/969, 28 de julio de 2020, <http://www.undocs.org/es/A/74/969>.

nacionales en este ámbito; y el foro y proceso en los que por tanto deberían acordarse las medidas apropiadas.

Amnistía Internacional y la Fundación de Investigación Omega apoyan la creación de un instrumento mundial jurídicamente vinculante que regule el comercio con productos relacionados con la tortura y la pena de muerte. Cualesquiera sean la naturaleza, alcance y parámetros finalmente acordados de las medidas internacionales, Amnistía Internacional y la Fundación de Investigación Omega creen que se requieren determinados elementos esenciales para que los Estados emprendan una acción efectiva en este ámbito, ya sea a través de la ONU, de organismos regionales o a nivel nacional.

Por consiguiente, en este momento trascendental, a fin de estimular, orientar y facilitar un discurso y acción efectivos del Estado a nivel nacional, regional e internacional, Amnistía Internacional y la Fundación de Investigación Omega han elaborado una lista de elementos esenciales necesarios para regular de manera eficaz el comercio con material para hacer cumplir la ley y con productos conexos.

Amnistía Internacional y la Fundación de Investigación Omega instan a los Estados a utilizar este marco para:

- adoptar normativas o reforzar los controles nacionales existentes sobre el comercio con productos empleados para infligir tortura u otros malos tratos o aplicar la pena capital, y
- contribuir al desarrollo de instrumentos regionales e internacionales en este ámbito, incluso a través del actual proceso de la ONU.

Las medidas nacionales, aunque son vitales, no bastarán por sí mismas para garantizar que los organismos encargados de hacer cumplir la ley implicados en tortura y otros malos tratos no sigan recibiendo material para hacer cumplir la ley y productos conexos importados de países que carecen de controles nacionales del comercio eficaces. La acción concertada de los Estados que trabajen en cooperación con socios a través de organizaciones regionales y subregionales para desarrollar normas comunes puede contribuir a combatir dichas actividades, mientras el actual proceso de la ONU brinda a todos los Estados una oportunidad única de establecer por primera vez normas internacionales en este ámbito.

ELEMENTOS ESENCIALES DE UN MARCO CONTRA EL COMERCIO CON LA TORTURA

1. LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE EL COMERCIO CON LA TORTURA

Suspender todas las transferencias de servicios y material para hacer cumplir la ley intrínsecamente abusivos

Los Estados deben aprobar legislación y normativas nacionales para:

- Prohibir e impedir la fabricación³ y transferencia (exportación, importación, tránsito o transbordo) de material y servicios relacionados (asistencia técnica y formación) que no tengan otra utilidad policial práctica que la de infligir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La prohibición se aplica a todas las transferencias, con independencia de si las llevan a cabo personas, empresas comerciales, Estados u otras entidades. La prohibición abarca las actividades de intermediación conexas (es decir, la organización de transferencias entre terceros países) y también el transporte y los servicios financieros, el seguro y la publicidad relacionados con dichos materiales, la asistencia técnica y la formación en técnicas de tortura u otros malos tratos.
- Destruir todas las existencias de material prohibido descubierto en su jurisdicción.
- Establecer una lista de materiales y servicios prohibidos, que debe incluir como mínimo las categorías especificadas en el anexo 1. Para dar cabida o tener en cuenta los nuevos datos y avances tecnológicos, la lista de material prohibido debería ser revisada con regularidad por expertos competentes y debería actualizarse siguiendo un procedimiento específico.

Controlar las transferencias de servicios y material para hacer cumplir la ley que fácilmente podrían emplearse de manera indebida para infligir tortura u otros malos tratos

Los Estados deben aprobar legislación y normativas nacionales para:

- Controlar y autorizar la transferencia de material para hacer cumplir la ley y de servicios conexos que pueden emplearse de manera compatible con el derecho y las normas internacionales de los derechos humanos, incluidas las normas sobre el uso de la fuerza, pero que también pueden emplearse (y se han empleado) fácilmente de manera indebida por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para torturar y maltratar a personas.
- Crear una lista de material para hacer cumplir la ley y de servicios conexos controlados que pueden ser empleados indebidamente por agentes encargados de hacer cumplir la ley para torturar o maltratar a personas, que debe incluir, como mínimo, las categorías enumeradas en el anexo 2. Esta lista debe revisarse con regularidad para tener en cuenta los cambios en la evolución y la naturaleza del uso de dichos materiales y productos, así como los cambios en sus mercados internacionales.
- Autorizar, evaluando individualmente cada caso, la transferencia de material para hacer cumplir la ley y de servicios conexos. La autorización pertinente para la concesión de licencias sólo debe expedirse previa presentación de una solicitud pormenorizada del posible exportador, que incluya un certificado de uso final u otra garantía oficial escrita por parte del destinatario previsto, en el que se detallen el tipo y el volumen de los productos, el usuario final y la naturaleza del uso previsto.
- Garantizar que la evaluación de las solicitudes de transferencia incorporen una evaluación del riesgo de que el material para hacer cumplir la ley y los servicios conexos puedan usarse para infligir tortura o malos tratos o de que se desvíen. La evaluación debe tener en cuenta, como mínimo, las sentencias pertinentes de los tribunales internacionales y la información proporcionada por los organismos internacionales, regionales y nacionales relativa al uso y la

³ Aunque el propósito de este marco consiste, sobre todo, en regular las actividades relacionadas con el comercio, Amnistía Internacional y la Fundación de Investigación Omega consideran que también debe prohibirse la fabricación de materiales inherentemente abusivos. Esto se ajusta a las obligaciones existentes de los Estados enunciadas en la resolución de la Asamblea General de la ONU sobre la tortura y establecidas también por determinados instrumentos regionales, en particular en las Directrices de Robben Island.

regulación de los servicios de cumplimiento de la ley y de los servicios conexos por parte de los usuarios finales propuestos. Además, la evaluación también puede tener en cuenta otro tipo de información relevante, como sentencias de tribunales nacionales, informes elaborados por organizaciones de la sociedad civil e información relativa al uso, uso indebido y regulación de los servicios y el material para hacer cumplir la ley en el país de destino.

- Velar por que la autorización de transferencia se deniegue cuando existan motivos razonables para creer que los servicios y el material que se solicitan se emplearán para infligir tortura u otros malos tratos.
- Modificar, suspender o revocar la autorización de una transferencia en curso cuando haya motivos razonables para creer que los servicios y el material para hacer cumplir la ley transferidos han sido, están siendo o pueden ser empleados para infligir tortura u otros malos tratos; o cuando sea probable el desvío de dichos productos y material.
- Mantener un registro completo durante un periodo de cinco años de todas las solicitudes y decisiones sobre la concesión de licencias (autorizaciones y denegaciones) para la transferencia de servicios y material para hacer cumplir la ley.
- Publicar un informe anual de manera oportuna que contenga información significativa sobre el volumen, valor, descripción del material y destino y usuario final del material para hacer cumplir la ley y de los servicios conexos, a fin de permitir una supervisión adecuada por parte de los representantes elegidos, la sociedad civil y organismos independientes.
- Adoptar todas las medidas adecuadas necesarias para aplicar estas leyes y reglamentos nacionales a fin de garantizar su plena implementación, incluso mediante la introducción, en caso de incumplimiento, de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. DISPOSICIONES ADICIONALES QUE CUBRAN LAS TECNOLOGÍAS DE EJECUCIÓN

Los Estados deben introducir medidas para:

- Prevenir y prohibir la transferencia de material que no tenga otra finalidad práctica que la de infligir la pena de muerte. Los servicios de intermediación, transporte, los servicios financieros y el seguro y la publicidad relacionados con dichos materiales, la asistencia técnica y la formación por parte de ciudadanos o empresas de Estados miembros deben prohibirse, con independencia del origen de tales productos.
- Regular y autorizar la exportación y tránsito de determinadas sustancias químicas farmacéuticas a fin de garantizar que estas no se transfieren para su utilización en ejecuciones mediante inyección letal en Estados que siguen aplicando la pena de muerte. Las medidas que adopten los Estados miembros no deben limitar el comercio con dichos productos químicos para propósitos médicos, veterinarios o de otra índole que sean legítimos.
- Establecer una lista del material prohibido que debe incluir, como mínimo, las categorías especificadas en el anexo 3, y una lista de los productos químicos farmacéuticos controlados, tal y como se especifica en el anexo 4. Ambas listas deben revisarse y actualizarse periódicamente para tener en cuenta los cambios en el desarrollo, producción, comercio y uso de dichos productos.

3. ELEMENTOS ADICIONALES PARA UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL

Los dos apartados anteriores exponen los elementos básicos fundamentales para un marco jurídico nacional efectivo. También describen los elementos esenciales para cualquier instrumento regional o universal en este ámbito. No obstante, para que dichos instrumentos funcionen de manera efectiva son necesarias también las siguientes medidas adicionales a fin de facilitar una acción multilateral eficaz contra el comercio con “instrumentos de tortura”. Asimismo, si se decide que dicho instrumento regional o universal abarque también las tecnologías de ejecución, debería elaborarse otro protocolo a tal efecto.

Medidas antimenoscabos

Para desalentar y prevenir el menoscabo (cuando un Estado permite la transferencia de productos prácticamente idénticos a un usuario final en un tercer país y para la que previamente otro Estado había denegado la autorización) debería establecerse un mecanismo de notificación de denegación y consulta. En

virtud de este mecanismo, cualquier Estado que deniegue una autorización de transferencia o anule una autorización existente debe notificarlo a todos los Estados partes junto con las razones de dicha medida. Cualquier Estado que considere aprobar una transacción esencialmente idéntica a un Estado al que le haya sido denegada en los últimos tres años deberá consultar al Estado que la denegó originalmente. Si después de dichas consultas el Estado todavía decide conceder su autorización, deberá informar inmediatamente a todos los Estados partes y explicar los motivos de su decisión.

Procedimiento de urgencia

Los Estados deben suspender inmediatamente la exportación de cualquier material, asistencia técnica conexa o formación no enumerados en los anexos de productos controlados y prohibidos, cuando el Estado tenga motivos razonables para creer que dicho material, asistencia técnica o formación no tiene más finalidad práctica que la de infligir tortura u otros malos tratos o la pena capital, o que se usará para tales fines por parte del previsto o probable usuario final. Además, el Estado pertinente debe informar de sus acciones a todos los Estados partes para que conozcan inmediatamente estas iniciativas y puedan adoptar las medidas oportunas.

Medidas nacionales adicionales

Un Estado podrá adoptar o mantener prohibiciones nacionales adicionales sobre el comercio con productos y asistencia técnica que no aparezcan enumerados en el anexo 1, cuando considere que estos no tienen otra finalidad práctica para los organismos encargados de hacer cumplir la ley más que la de infligir tortura u otros malos tratos. Asimismo, un Estado podrá adoptar o mantener requisitos nacionales adicionales para la autorización de exportación de material, asistencia técnica conexa y formación que no parezcan enumerados en el anexo 2, cuando considere que pueden emplearse de manera compatible con el derecho internacional de los derechos humanos y con las normas de la ONU relativas al cumplimiento de la ley, y que sin embargo también puedan dar lugar a su uso indebido con el propósito de infligir tortura u otros malos tratos. Cualquier Estado que adopte tales medidas deberá notificarlo a todos los Estados partes en el instrumento.

Además de estas medidas sobre cuestiones concretas, el instrumento regional o universal debería incluir disposiciones que permitan una comunicación, interacción y sinergia efectivas entre todos los Estados partes:

- Intercambio de información y cooperación internacionales inclusive en investigaciones y otros procedimientos relativos a vulneraciones de las medidas nacionales e internacionales.
- Prestación de asistencia, como fortalecimiento de las capacidades, y asistencia técnica y financiera.
- Conferencia de los Estados partes que actúe como órgano principal de supervisión y toma de decisiones del instrumento. Se reunirá anualmente y examinará la implementación del instrumento a nivel nacional, y cada cinco años llevará a cabo una revisión estratégica del funcionamiento y la situación del instrumento.
- Mecanismos de resolución de controversias.
- Unidad de Apoyo a la Aplicación, que cumpla funciones administrativas e institucionales; facilite el intercambio de información, asistencia y cooperación entre Estados; coordine el examen anual por expertos y la revisión de las listas de productos prohibidos y controlados; realice el seguimiento del comercio mundial de material y servicios para hacer cumplir la ley, informando de las novedades relevantes a los Estados partes.

4. ALCANCE DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS CUBIERTOS POR EL MARCO CONTRA EL COMERCIO CON LA TORTURA

Anexo 1: Productos y servicios prohibidos cuyo único uso práctico es infligir tortura y malos tratos

- Dispositivos de electrochoque/armas inadecuadas para la aplicación de la ley, entre ellos:
 - dispositivos corporales de electrochoque, como cinturones, chalecos, mangas y esposas;

- dispositivos/armas de electrochoque de contacto directo, entre ellos: escudos paralizantes, porras eléctricas, pistolas (paralizantes) de electrochoque, guantes (paralizantes) de electrochoque y dispositivos paralizantes de agarre.
- Dispositivos mecánicos de inmovilización inadecuados para la aplicación de la ley, entre ellos: esposas para pulgares, esposas para dedos, aplastapulgares; grillos con pernos; grilletes con barras; sujeciones lastradas; cadenas colectivas; sujeciones ancladas a un elemento fijo (concebidas para anclarse en paredes, suelo, techo); sujeciones de cuello; sillas de sujeción, planchas de inmovilización/camas con sujeciones metálicas, planchas de inmovilización/camas con sujeciones de tela para fines de aplicación de la ley; camas jaula y camas con redes; antifaces y capuchas para presos.
- Dispositivos/armas de impacto cinético inadecuados para para la aplicación de la ley, entre ellos: porras con púas, escudos o cualquier otro dispositivo con púas o dentado, porras lastradas y guantes lastrados, y látigos y vergajos (*sjambok*) reforzados.
- Mecanismos intrínsecamente peligrosos de administración de agentes antidisturbios, entre ellos sistemas lanzadores múltiples y lanzadores que son intrínsecamente imprecisos o excesivamente potentes.
- Material o armas que emplean tecnología de ondas sonoras audibles dirigidas contra personas o grupos a distancia, diseñados para causar pérdida o daño auditivo a largo plazo o permanente.
- Material o armas que emplean tecnología de ondas milimétricas para causar una sensación dolorosa de calor en la piel del sujeto o grupo de sujetos atacados a distancia.
- Material o armas que emplean láser o luz óptica diseñadas para causar pérdida o daños a largo plazo o permanentes de la visión o de la agudeza visual en un sujeto o grupo de sujetos.
- Componentes exclusivos y partes diseñadas específicamente para cualquier material prohibido.
- Asistencia técnica relacionada con cualquiera de los materiales prohibidos, incluida cualquier asistencia técnica relacionada con la reparación, desarrollo, fabricación, prueba, mantenimiento, ensamblaje o cualquier otro servicio técnico. Dicha asistencia puede ser en forma de instrucción, asesoramiento, actividades de formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados.
- Capacitación en el uso de cualquiera de los productos prohibidos; capacitación en el uso indebido de cualquier material para la aplicación de la ley con el propósito de infligir tortura u otros malos tratos (por ejemplo, el uso de las porras para aplicar una llave de presa o la utilización de dispositivos de inmovilización para atar de manos y pies); o capacitación en otras técnicas empleadas para la tortura y otros malos tratos (como la privación de sueño, posturas en tensión)

Anexo 2: Productos y servicios de aplicación de la ley controlados que pueden emplearse indebidamente para infligir tortura y otros malos tratos

- Productos para la inmovilización de seres humanos, como esposas normales, esposas para tobillos, esposas combinadas y capuchas antiescupitajo.
- Instrumentos de inmovilización con varios puntos de sujeción de tela para uso médico, incluidas las sillas de sujeción, las planchas de inmovilización y las camas de inmovilización.
- Armas de electrochoque con proyectiles adecuadas para tareas policiales.
- Agentes de represión de disturbios empleados para tareas de aplicación de la ley, como los gases CS, CN, CA, CR, MPK/MPA OC, y PAVA.
- Equipos de dispersión de agentes de represión de disturbios (por ejemplo, aerosoles, pulverizadores de mano de agentes de represión de disturbios, o lanzadores de agentes de represión de disturbios de un solo cañón) dirigidos contra una persona o que dispersan una dosis limitada en un área pequeña.
- Equipos fijos de dispersión de agentes de represión de disturbios, concebidos para dispersar una dosis limitada de agentes en un área pequeña dentro de un edificio
- Equipos de dispersión de agentes de represión de disturbios, concebidos para dispersar los agentes en un área más amplia, como los cañones de agua.

- Armas de mano de impacto cinético para golpear, entre ellas las porras y las porras de empuñadura lateral.
- Lanzadores y proyectiles de impacto cinético no metálicos, incluidas balas de goma, balas de plástico y cartuchos de perdigones.
- Dispositivos que emplean láser o luz óptica diseñados para perturbar temporalmente la visión o la agudeza visual de una persona o grupo de personas, y no diseñadas para causar pérdida o daños a largo plazo o permanentes de la visión o de la agudeza visual.
- Dispositivos acústicos o armas que emplean tecnología de ondas sonoras audibles.
- Componentes exclusivos y partes diseñadas específicamente para los productos enumerados *supra*.
- Asistencia técnica relacionada con cualquiera de los materiales controlados, incluida cualquier asistencia técnica relacionada con la reparación, desarrollo, fabricación, prueba, mantenimiento, ensamblaje o cualquier otro servicio técnico. Dicha asistencia puede ser en forma de instrucción, asesoramiento, actividades de formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados.
- Capacitación en el uso de material controlado para hacer cumplir la ley y uso de la fuerza compatible con el derecho y las normas internacionales de los derechos humanos.

Anexo 3: Productos y servicios prohibidos cuyo único uso práctico es aplicar la pena de muerte

- Horcas y sogas específicamente diseñadas para la horca.
- Guillotinas, cuchillas para guillotinas.
- Cámaras de gas y sustancias químicas conexas.
- Sillas eléctricas.
- Sistemas automáticos de inyección letal diseñados para aplicar la pena capital.
- Componentes exclusivos y partes diseñadas específicamente para los productos enumerados *supra*.
- Asistencia técnica relacionada con cualquiera de los materiales prohibidos, incluida cualquier asistencia técnica relacionada con la reparación, desarrollo, fabricación, prueba, mantenimiento, ensamblaje o cualquier otro servicio técnico. Dicha asistencia puede ser en forma de instrucción, asesoramiento, actividades de formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados.
- Capacitación en el uso de cualquiera de los productos prohibidos.

Anexo 4: Productos químicos farmacéuticos controlados que podrían usarse indebidamente para realizar ejecuciones mediante inyección letal

Agentes anestésicos barbitúricos de acción corta o intermedia, que incluyan, sin carácter limitativo:

- amobarbital y sal sódica de amobarbital.
- pentobarbital y sal sódica de pentobarbital.
- secobarbital y sal sódica de secobarbital.
- tiopental y sal sódica de tiopental.